

**Sucesión:** acción de colación; inexistencia de bienes relictos; condena a pagar en efectivo; extensión. Intereses: procedencia; allanamiento; proporción sobre la que se devengan \*

Doctrina:

1) *La forma de colacionar en nuestro derecho es la que se denomina "ficticia" o ad valorem, esto es, que ella no tiene lugar mediante la restitución a la masa hereditaria del bien donado, ni de su equivalente en dinero, sino por medio de una operación aritmética o contable realizada con motivo de la partición, asignando en ésta al heredero donatario una porción menor, es decir, "tomando menos" de modo de equilibrar su participación en el haber hereditario con la de sus herederos. Sin embargo, el legislador no ha contemplado los supuestos en los cuales los bienes de la herencia no alcancen para compensar la donación en la cuenta particionaria,*

*hipótesis en la que el obligado a colacionar tendría que pagar la diferencia como si se tratase de una obligación de dar una suma de dinero.*

- 2) *En el caso en que los bienes relictos no bastan para igualar la participación de los coherederos en el acervo sucesorio, es posible realizar la colación ficticia al menos parcialmente, porque el heredero no donatario tomará los bienes existentes en el haber relicto, y en lo que falte para cubrir su porción quedará acreedor en dinero del coheredero donatario. Entonces, será necesario practicar la partición, para conocer el monto preciso de la deuda dineraria del obligado a colacionar.*
- 3) *En el caso en que no exista nin-*

\*Publicado en *El Derecho* del 9/12/2004, fallo 53.113.

*gún bien relicto porque la donación efectuada en vida por el causante consumió todo lo que pudo haber sido el acervo sucesorio, la colación en moin prenant resulta imposible de lograrse siquiera en una mínima parte, ya que nada hay en la herencia que permita que el deudor de la colación tome menos bienes, y que el acreedor tome más. Es evidente que en la eventualidad, la obligación de colacionar sólo puede traducirse en una deuda pecuniaria y, en consecuencia, en esta hipótesis particular, es viable llegar al dictado, en el juicio de colación, de una sentencia que condene a pagar o entregar dinero sin necesidad de remitir a la posterior computación y distribución ficticia de valores en la cuenta particionaria del sucesorio.*

- 4) *A pesar de la inexistencia de bienes relictos, no corresponde que se condene al accionado a depositar la totalidad de la cantidad correspondiente a los valores colacionables que, en el caso de autos, equivale a lo que excede la porción disponible del causante, es decir, el 80% o las 4/5 partes del valor del bien que éste transmitió en vida al demandado. Ello es así, ya que no son lo mismo los valores a colacionar ficticiamente en la cuenta particionaria del sucesorio que el monto de la obligación de colacionar traducida en deuda de dinero.*
- 5) *En el caso de autos, en que se ha reconocido a la recurrente que cabe emitir una condena a pagar en efectivo sin remitir a la partición, y ello en virtud de que la obliga-*

*ción de colacionar se ha convertido en deuda pecuniaria, lo transformado en tal deuda no es todo el valor que debió reunirse a los efectos de la colación ficticia, sino tan sólo la parte de ese valor que exceda la porción hereditaria que le corresponde al heredero donatario. Ésa y no otra es la diferencia que éste se encuentra obligado a satisfacer en dinero a su coheredero, ya que, precisamente, haciéndose de esa diferencia, el acreedor obtiene que se salve completamente la parte individual que le pertenece en la herencia, y logra al mismo tiempo que se restablezca la igualdad entre los coherederos, finalidad última de la acción de colación.*

- 6) *Si bien es cierto que las deudas de valor quedan fijadas en dinero en la sentencia judicial, en el supuesto de autos en el que la obligación de colacionar se ha convertido en deuda pecuniaria, no es posible referirse a la cifra de ese valor en la fecha del pronunciamiento, pues el art. 3477 del Cód. Civil impone a los jueces computar esos valores al tiempo de la apertura de la sucesión. Si bien el criterio del legislador puede ser criticado, ésa es la letra clara de la ley —justa o injusta— y los magistrados no pueden extraer conclusiones adversas a ella, so pretexto de valoraciones subjetivas por más respetables que ellas fueran; es más, aunque en otras épocas se hubieran dado soluciones diversas recurriendo a la consideración de la obligación de colacionar como una deuda de valor susceptible de ser reajustada o actualizada más*

*allá de la fecha de cómputo previsto en el artículo citado, lo cierto es que se trató de épocas en que no existía ninguna norma que impidiera actualizar, mientras que la ley 23928 que hoy nos rige sí lo impide.*

- 7) *Ante el allanamiento expreso e incondicionado del demandado a la pretensión de la actora referente a que sobre la suma que el demandado debe depositar en virtud de que la obligación de colacionar se ha convertido en deuda pecuniaria se liquiden intereses desde el fallecimiento de la causante, ya que el art. 307 del Cód. Procesal no impide aceptarlo, en tanto la imposición de intereses no afecta*

*el orden público, sino que protege la porción legítima de la actora. Empero, corresponde aclarar que dichos intereses sólo corresponde que sean liquidados sobre la porción legítima de la actora en la herencia y no sobre el ochenta por ciento del valor colacionable, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de satisfacer intereses relativos a su parte hereditaria que en derecho y justicia le pertenece únicamente a él. M. M. F. L.*

Cámara Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, mayo 6 de 2004. Autos: “C., J. c. C., L. s/ colación con simulación subsidiaria”.

En Mercedes, a los seis días del mes de mayo de dos mil cuatro, reunidos en Acuerdo ordinario los señores jueces de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Provincia de Buenos Aires, Dres. *Luis Tomás Marchió* y *Roberto Ángel Bagattin*, estando vacante la restante vocalía, con la presencia de la secretaria actuante, se trajo al despacho para dictar sentencia el expediente n° 21.924 caratulado: “C., J. c. C., L. s/colación con simulación subsidiaria”.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución y 266 del Cód. de Procedimientos: 1ª) ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs. 145/151 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios? 2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. *Roberto Ángel Bagattin* y *Luis Tomás Marchió*.

A la primera cuestión planteada, el doctor *Bagattin* dijo:

Al momento de acogerse al beneficio de la jubilación el Dr. *Saralegui* había dejado preparado su voto. Dado que lo comparto, lo hago mío transcribiéndolo a continuación.

I. El juzgador de grado hizo lugar a la demanda promovida por J. A. C. de H., y en consecuencia declaró que su coheredero L. A. C. deberá colacionar en la sucesión de doña J. A. V. de C., el 80% del valor del inmueble que la causante le vendiera al demandado, sin intereses. Fijó ese valor en la suma de \$ 88.014,84 al día del fallecimiento de la causante, 13 de junio de 1987. Impuso las costas del juicio en el orden causado.

El pronunciamiento disconformó a la actora, cuyo letrado apoderado expresó agravios a fs. 170/189, propiciando la modificación del fallo en cuatro

tópicos: el monto colacionable, los intereses, la forma de hacerse efectiva la colación y las costas del juicio.

Tras la réplica formulada por el representante letrado del accionado (fs. 191/193), sobrevinieron el llamamiento para sentencia y el pertinente sorteo, quedando la causa en condiciones de ser votada.

II. En bien elaborado fallo, el señor juez *a quo* estimó que correspondía homologar el allanamiento del demandado a la acción principal de colación planteada, y “declarar” que el 80% del “valor” del inmueble vendido por la causante a su hijo “deberá ser colacionado e incorporado al acervo partible” del sucesorio de la Sra. V. de C., sin intereses.

Explicándose, agregó las siguientes consideraciones (intentaré resumir las que interesan a los fines del mejor examen del recurso): a) En términos generales, la acción de colación tiene por objeto mantener la igualdad causante a sus herederos forzosos, incluyéndolo en la hijuela del donatario; el derecho a exigir la colación y la correlativa obligación de colacionar, son de carácter personal y constituyen un crédito y una deuda en los términos del art. 496 Cód. Civil; b) La colación no se materializa en un hacer del obligado entregando dinero, sino que consiste simplemente en recibir menos bienes en el reparto de la herencia, para que el acreedor pueda tomar de más en ese momento; sólo se convierte en una deuda pecuniaria cuando la cuota del obligado no alcanza para compensar el valor de la donación, en cuyo caso tendrá que pagar en efectivo la diferencia; c) La colación no funciona sin la partición, porque es al hacerse la partición cuando se verifica el descuento, o cuando se establece que quien deba colacionar queda deudor de la diferencia; d) Aun si existiera diferencia, para determinar su monto será necesario hacer la partición; e) En suma, la colación se materializa a través de una simple operación de contabilidad en la partición, la cual es necesaria para encontrar las sumas exactas; por eso se dice que el ingreso es “ficticio” o que se colacionan “valores”, es decir, ni las cosas mismas, ni su precio en dinero, sólo su valor a la fecha de la apertura del sucesorio; f) Por eso no se deben intereses de las sumas representadas en esos valores, salvo que la colación signifique algún reintegro y entonces se deberán desde la apertura de la sucesión; g) La acción principal aquí intentada (a la que se allanó el demandado) es en particular la que menciona el art. 3604 del Cód. Civil, que regula un supuesto especial de colación con reducción de lo donado en exceso de la porción disponible; la ley presume *juris et de jure* que es gratuito el contrato oneroso de transferencia de propiedad a un heredero forzoso con reserva de usufructo o constituyendo una renta vitalicia, debiéndose colacionar no el valor total del bien como ocurre con la colación de las donaciones, sino sólo en cuanto ese valor excede la porción disponible del causante; h) El citado art. 3604 no prohíbe que los padres contraten con sus hijos, ni anula esas enajenaciones; luego, no crea ninguna figura que importe ilicitud; el legislador supone que se trata de una donación disfrazada con dispensa de la obligación de colacionar la porción disponible y dispone que el valor de los bienes vendidos en esas condiciones sea imputado a la porción disponible, y que únicamente el exceso de ese valor sea traído a la masa heredita-

ria cuando así lo pide un coheredero legitimario; i) si lo recibido por quien debe colacionar excede no sólo la porción disponible del causante, sino también la legítima del adquirente, éste queda deudor por la diferencia, sin que se pueda exigir la invalidez del acto; j) Por todo ello, cabe declarar que el demandado está obligado a colacionar el 80% del valor del inmueble en la sucesión de su madre, en actuación del art. 3604 mencionado y conforme a la acción principal a la que el accionado se allanó; k) Corresponde fijar ese valor en autos por razones de economía procesal, ya que se ha producido pericia de tasador a ese efecto, de la cual surge que al 13/6/97 –fecha de la apertura del sucesorio– el valor medio del inmueble era de \$ 110.018,55; ergo, su 80% (que es el valor a colacionar) será de \$ 88.014,84. Y cuadra aclarar que esto sigue siendo así, aunque la actora en su “Alegato” planteó la actualización de ese valor conforme a la depreciación monetaria operada en el país a principios del año 2002, pedido más que inoportuno (pues un alegato no se puede sustanciar), improcedente dado que las leyes en vigencia prohíben las indexaciones; l) Deben distribuirse en el orden causado las costas del juicio, ya que no cabe achacar responsabilidad al accionado por participar en una simulación que no es ilícita, ni hay razón para prescindir de lo dispuesto en el art. 71 del CPC; además de que la conducta obstruccionista en el proceso sucesorio que se le atribuye al demandado debe hacerse valer en ese juicio y no en éste.

III. La apelante procura, en un largo discurso, revisiones a la sentencia en los cuatro aspectos que ya señalé: el valor a colacionar, los intereses, la forma de hacerse efectiva la colación y las costas del juicio. Voy a analizarlos sin seguir estrictamente el orden de los agravios, ateniéndome a la metodología que conceptúo más apropiada.

IV. *La forma de hacerse efectiva la colación.* Brega la quejosa para que ella se efectivice mediante el depósito de la suma colacionable en el juicio sucesorio, dentro de diez días bajo apercibimiento de ejecución, para que se posibilite la partición concreta del caudal hereditario una vez pagadas las cargas sucesorias.

Sostiene en síntesis: 1) Que según se afirmó en la demanda (sin réplica del contrario), en el sucesorio no hay bienes, ya que el único bien de la causante era el enajenado al demandado con reserva de usufructo, de lo que se sigue que es innecesario designar un partidor y que deben depositarse las sumas colacionables porque la obligación de colacionar se ha convertido en deuda pecuniaria; 2) Que si bien todos los tratadistas sostienen que la colación es una operación aritmética o contable, porque se colacionan valores ficticios y no bienes, ya que la obligación del deudor es el acto negativo de recibir menos bienes en el reparto de la herencia; se trata de un principio general que admite excepciones, pues como dice Fornieles, la obligación de colacionar se convierte en una deuda pecuniaria si la cuota de la persona obligada no alcanza para compensar el valor de la donación, o sea cuando recibió en vida más de lo que le tocaba en la sucesión, en cuyo caso tendrá que pagar en efectivo la diferencia; 3) Que el principio general no puede aplicarse en autos, porque todo lo que hubiese sido el acervo sucesorio –la casa– resultó transmitido al ac-

cionado; y entonces aquí se da el supuesto de excepción citado por Fornieles, porque lo recibido por el demandado excede lo que hubiese recibido en la herencia, esto es, que su obligación se ha convertido en deuda pecuniaria; 4) Que en consecuencia, en el caso accionado tiene que pagar en efectivo la diferencia, pues carece de sentido –resulta superfluo, abstracto o académico– postergar la colación para el momento de la partición, cuando no hay bienes o caudal relicto que partir; 5) Que tal pretensión fue articulada en la ampliación de la demanda, y no controvertida por el accionado al allanarse, razón por la cual la sentencia declarativa que obliga a colacionar en forma ficticia y sin condenar a depositar dinero en el sucesorio es arbitraria y absurda en tanto ignora la petición y el allanamiento; 6) Que por otro lado, la necesidad de arrimar en dinero los valores colacionables a la sucesión se impone y justifica por una interpretación literal del art. 3604 Cód. Civil (manda que “el exceso será traído a la misma”) y a fin de que se salven las disposiciones de los arts. 3474 y 3879 inc. 1º del mismo Código, porque en dicho proceso deben abonarse primero las costas o cargas del sucesorio, que gozan de privilegio de pago frente a las porciones que los herederos sólo pueden percibir después.

V. Aunque no comparto todas las protestas, creo que a la apelante le asiste razón parcialmente, con el muy preciso alcance que indicaré.

No cabe desconocer que la forma de materializarse la colación en nuestro derecho es la señalada por el *a quo*, ya que la doctrina destaca sin disidencias que el codificador adoptó el régimen de la colación “ficticia” o *ad valorem*, esto es, que ella no tiene lugar mediante la restitución a la masa hereditaria del bien donado, ni de su equivalente en dinero, sino por medio de una operación aritmética o contable realizada con motivo de la partición, asignando en ésta al heredero donatario una porción menor –es decir, “tomando menos” (*en moins prenant* como expresan los franceses)– de modo de equilibrar su participación en el haber hereditario con la de sus coherederos (doctr. arts. 3476 y 3477 Cód. Civil y notas a los arts. 3441 y 3477; conf. Fornieles, *Tratado de las Sucesiones*, t. I, nº 298/303; Lafaille, *Curso de Der. Civil, Sucesiones*, t. I, nº 490; Borda, *Tratado...*, *Sucesiones*, t. I, nº 642; Zannoni, *Der. Civil, Der. de las Sucesiones*, 4ª ed. t. 1, núms. 741 y sigs.; Maffia, *Manual de Der. Sucesorio*, t. I, nº 333).

Sin embargo, el legislador no ha contemplado los supuestos en los cuales los bienes de la herencia no alcancen para compensar la donación en la cuenta particionaria, hipótesis en que el obligado a colacionar tendría que pagar la diferencia como si se tratase de una obligación de dar una suma de dinero (conf. CSN, ED, 186-437).

Como bien dice la agraviada, tales casos han sido advertidos por Fornieles, quien luego de señalar que la prestación que constituye el objeto de la obligación de colacionar no es la entrega de una suma de dinero, sino el acto negativo de recibir menos bienes en el reparto de la herencia, y desde el punto de vista del acreedor el derecho de tomar de más el equivalente; agrega: “Se convierte, no obstante, en una deuda pecuniaria, si la cuota de la persona obligada no alcanza para compensar el valor de la donación, o sea, cuando recibió en

vida más de lo que le tocaba en la sucesión, en cuyo caso tendrá que pagar en efectivo la diferencia (ob. cit., t. I, n° 304); y reitera el concepto en el t. II, n° 134 al examinar el art. 3604 del Cód. Civil –norma en la cual subsumió el juzgador de origen el caso de autos, lo que no se discute–, enseñando que la situación especial de colación de ese precepto que considera que hay una donación con dispensa de colacionar la parte disponible del causante, el valor de las cosas transmitidas se imputa primero a dicha porción disponible, y lo que sobrepase a la legítima del adquirente, “y si excede de ambas, quedará deudor el heredero forzoso por la diferencia”.

También otros autores han destacado esta característica que podríamos denominar “variable” del objeto de la obligación de colacionar: concebible originariamente como un “no haber” (el donatario deberá soportar o tolerar que el valor de lo donado se impute a la partición a su hijuela, y que sus coherederos tomen de la masa relicta más que él); sin embargo, se troca en un “dar” o en deuda pecuniaria cuando el valor a colacionar excede el monto de la porción hereditaria del donatario, quien deberá satisfacer la diferencia en dinero (Méndez Costa, en Llambías-Méndez Costa, *Cód. Civ. Anot.*, t. V-B, págs. 213 y 243 *in fine*; Borda, ob. y lugar citis; Maffía, ob. y lug. citis.).

Pienso, como la quejosa, que la especie juzgada cae en las hipótesis en que la obligación de colacionar se transforma en una deuda pecuniaria, aunque con algunas particularidades más, razón por la cual profundizaré –para mejor explicarme– en el análisis de las mismas, distinguiendo entre los casos en que hay bienes relictos a discutir –pero que no bastan para igualar la participación de los coherederos en el acervo sucesorio–, de aquellos otros en que no existe ningún bien partible.

En el primer caso, mediando bienes –aunque insuficientes– en el acervo, es posible realizar la colación ficticia o *en moins prenant* al menos parcialmente, porque el heredero no donatario tomará los bienes existentes en el haber relicto, y en lo que falte para cubrir su porción quedará acreedor en dinero del coheredero donatario. Entonces será necesario practicar la partición, para conocer el monto preciso de la deuda dineraria del obligado a colacionar. Aquí sigue siendo exacta la afirmación del juzgador de grado (y de Fornieles, ob. cit., t. I, n° 303) según la cual, la colación no funciona sin la partición.

Pero en el segundo caso, cuando no existe ningún bien relicto porque la donación efectuada en vida por el causante consumió todo lo que pudo haber sido el acervo sucesorio, la colación *en moins prenant* resulta imposible de lograrse siquiera en una mínima parte, ya que nada hay en la herencia que permita que el deudor de la colación tome menos bienes, y que el acreedor tome más. Es evidente que en tal eventualidad, la obligación de colacionar sólo puede traducirse en una deuda pecuniaria. Y en consecuencia, tengo para mí que en esta particular hipótesis, es viable llegar al dictado, en el juicio de colación, de una sentencia que condene a pagar o entregar dinero, sin necesidad de remitir a la posterior computación ficticia de valores en la cuenta particionaria del sucesorio.

No se me escapa que en algunos precedentes pareciera haberse descartado

la solución antedicha (conf. SCBA, Ac. 22.164 en *DJBA*, 111-222 y *JA*, 1977-II-372; *CApel.CC Morón*, en *ED*, 92-201), mas debe suponerse que lo así resuelto se correspondió con las circunstancias juzgadas, toda vez que en otras especies judiciales de colación se ha decidido directamente condenar al accionado a pagar una suma determinada de dinero, obviando el mecanismo ficticio y posterior de computar valores en la partición (conf. *CNCiv.*, Sala A, en *JA*, 8-1970-4, con voto en primer término del Dr. Llambías).

VI. Ello sentado, añadiré que el caso de autos se acomoda, puntualmente, con la última de las situaciones que acabo de examinar. Primero, porque en los escritos de demanda y su ampliación, la actora afirmó que no existían bienes de la causante, debido a que el único que ésta poseía era el inmueble que en vida vendió con reserva de usufructo al demandado (fs. 17 vta.); y como acertadamente señala la apelante, al replicar la demanda el accionado no negó dicha circunstancia (ver fs. 75/77), la que debe entonces tenerse por cierta (art. 354, inc. 1º del rito). En segundo lugar –también lo destaca la recurrente–, en la misma contestación en la que el Sr. C. se allanó a la acción de colación, no se opuso a la pretensión enfilada al dictado de una sentencia de condena a depositar dinero en el sucesorio bajo apercibimiento de ejecución, lo que fue pedido con fundamento, precisamente, en aquella circunstancia fáctica (fs. 51 y vta.), de donde aquí rige lo normado en el art. 307 del CPC. A lo cual debe agregarse que la actora solicitó asimismo la aplicación de intereses sobre las sumas a depositarse (fs. 51), lo que mereció el allanamiento expreso del demandado, y “no condicionado” (*sic* fs. 76, cap. VI).

Todo ello me va convenciendo (pese a que no dejo de advertir que la demandante se emplazó confusa y contradictoriamente en sus dos escritos postulatorios de la contienda, dejando dudas acerca del alcance de la demanda; así como también advierto que el accionado aceptó dicho emplazamiento, puesto que no articuló la excepción de defecto legal prevista en el art. 345, inc. 5º del CPC) de que es procedente en la especie arribar a la pretendida sentencia de condena a depositar efectivo, sin que se menoscabe el principio de congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4º, 163, inc. 6º y conchs. del ritual.

Véase, por lo demás, que si en nuestro caso no existe caudal relicto, no puede aplicarse (como bien apunta la quejosa, y lo dejé indicado más arriba al analizar esta eventualidad) aquello de que el demandado tome menos bienes de la herencia, y que la actora tome más; y entonces, la obligación de colacionar se convierte indefectiblemente en una deuda dineraria.

A lo expuesto cabe añadir que las circunstancias de la causa permiten establecer sin más, en este expediente, mediante cálculos que no son complicados, cuál es el monto preciso de aquella deuda pecuniaria (ya que conocemos el vínculo de parentesco de ambas partes con la causante, y existe una pericia que nos informa el valor del inmueble en cuestión), de donde no parece razonable aplazar esa determinación para la oportunidad de practicarse la partición en el juicio universal.

De allí que no puedo menos que coincidir con la agraviada en que, en esta puntual especie que se juzga, carece de sentido dictar una sentencia que man-



da a colacionar ficticiamente en el sucesorio, ya que ello importa postergar la definición del entuerto, cuando aquí y ahora nos hallamos en condiciones de acceder a la solución concreta y definitiva del mismo de una vez por todas, con economía procesal y de gastos (doctr. art. 34, inc. 5º, ap. “e”, CPC). El orden jurídico exige –ha dicho el Máximo Tribunal Provincial– fijar las posiciones relativas de los derechos y obligaciones de quienes intervienen en el proceso, sin diferir o referir esos efectos al resultado de un posterior litigio o de una nueva decisión, porque esto último abre expectativas o incertidumbres, lo que parece contrario a la actividad jurisdiccional que requiere que las delimitaciones recíprocas recaigan de una sola vez para que puedan ser objeto de un procedimiento práctico de aplicación (SCBA, Ac. 42.003 de fecha 21/5/91, entre otros).

Mi primera conclusión es, por lo tanto, que debemos rectificar el fallo en crisis, y condenar al demandado a pagar (o a depositar como pide la actora –da lo mismo–) una suma de dinero. Más adelante concretaré cuál será esa suma.

VII. Aquí se acaba mi coincidencia con la disconforme, desde que opino que ella se confunde al pretender que la condena a depositar abarque la totalidad de la cantidad correspondiente a los “valores colacionables”, valor que en nuestro caso equivale a lo que excede la porción disponible de la causante, es decir, el 80% o los 4/5 del valor del bien que ésta transmitió en vida al demandado (art. 3604, Cód. Civil).

Esta proposición embarulla sobremanera las cosas (en realidad, la actora estuvo aturdida –en este aspecto– desde que se insinuó a la litis), ya que no son lo mismo los valores a colacionar ficticiamente en la cuenta particionaria del sucesorio que el monto de la obligación de colacionar traducida en deuda de dinero.

Cuando el art. 3604 del Cód. Civil dispone que “el valor [...] excedente será traído a la masa de la sucesión”, es a los fines de que sea colacionado; ergo, ese traer a la masa valores no significa (contrariamente a lo que interpreta la apelante) introducir dinero efectivo en la sucesión, sino que tiene el mismo significado que en los arts. 3469 y 3477 posee la expresión “reunir la masa”, esto es, una reunión ficticia, hecha en números, al solo efecto de verificar un cálculo en la partición (Fornieles, ob. cit., t. I, nº 302).

En cambio, en la situación de autos, en donde ya le hemos admitido a la recurrente que cabe emitir una condena a pagar efectivo sin remitir a la partición, y ello en virtud de que la obligación de colacionar se ha convertido en deuda pecuniaria, lo transformado en tal deuda no es (distintamente de lo que parece entender la quejosa) todo el valor que debió reunirse a los efectos de la colación ficticia, sino tan sólo la parte de ese valor que exceda la porción hereditaria que le corresponde al heredero donatario. Esa y no otra es la “diferencia” que ese se encuentra obligado a satisfacer en dinero a su coheredero, según enseñan los autores y como quedó señalado en el Cap. V de este voto al que reenvío.

Nada más obvio, por otro lado, ya que precisamente haciéndose de esa di-

ferencia, el acreedor obtiene que se salve completamente la parte individual que le pertenece en la herencia, y logra al mismo tiempo que se restablezca la igualdad entre los coherederos, finalidad última de la acción de colación.

En nuestro caso, en que los herederos son los dos hijos de la causante que hoy litigan, del valor colacionable más arriba aludido (el 80% o los 4/5 del valor del bien de la discordia), el 40% o los 2/5 le corresponde al demandado porque integra su porción legítima, y el excedente de ésta, o sea el restante 40% o 2/5 le corresponde a la actora y constituye la “diferencia” que –convertida en dinero– su hermano deberá pagarle (doctr. arts. 3565, 3593, 3602, 3604 y concs., Cód. Civil).

De todo lo expuesto se sigue que la accionante carece de título, interés o legitimación para pretender el depósito en moneda equivalente al mentado 80%, lo que desborda su crédito pecuniario y la correlativa obligación, conduciendo al despropósito de obligar al demandado a desprenderse de dineros que en parte son representativos de su cuota hereditaria, la que le fue transmitida en vida por la causante y que únicamente a él le pertenece y no a su hermana.

Pienso que la agraviada incurre en otro desenfoque cuando para sostener la susodicha pretensión acude a los preceptos de los arts. 3474 y 3879, inc. 1º del Cód. de fondo. Estas normas son extrañas a la acción deducida que no versa ni sobre las cargas de la sucesión, ni sobre el privilegio de los gastos de justicia. Lo que aquí se halla en juego es el derecho de la actora –consiste en igualarse a su coheredero recibiendo la parte que le hubiere correspondido en la herencia– y no el interés de su letrado a cobrar honorarios en la sucesión.

No se advierte, tampoco, que pueda suscitarse conflicto alguno de privilegio o preferencia de pago, entre los gastos y honorarios del juicio universal y una supuesta percepción de bienes en ese mismo juicio por parte del Sr. C., cuando es evidente que en nuestro caso (al no existir bienes relictos) el nombrado ya recibió anticipadamente su porción hereditaria en vida de la causante (art. 3476, Cód. Civil) y nada le queda por recoger del acervo sucesorio.

Por lo demás, lo relativo a si el demandado estará o no constreñido a afrontar en alguna medida las cargas de la sucesión, y en su caso, en qué forma se le podrá reclamar que haga efectiva su participación en ellas, son tópicos que deben dilucidarse en el proceso sucesorio y no en el presente juicio de colación, y menos mediante el despropósito que ya tuve oportunidad de señalar anteriormente.

Mi segunda conclusión es, pues, que la condena a pagar o depositar dinero sólo abarcará el monto equivalente a la cuota hereditaria de la demandante. Para precisar dicho importe corresponde previamente examinar otro agravio.

VIII. *El monto del valor colacionable, o la fecha en que el mismo debe fijarse.* Se queja la recurrente por motivo de que el judicante anterior adoptó valores del inmueble dictaminados pericialmente a la fecha de la apertura de la sucesión –13/6/97–. Arguye que el magistrado aplicó literalmente la norma del art. 3477 del Cód. Civil, denegando la petición inserta en el alegato, tendiente a

que se tome el valor actual –y superior– del bien que surge de la misma pericia a tenor de un punto propuesto por el accionado.

Acota que luego de trabada la litis se produjo en el país un cambio en el valor del dólar estadounidense con relación al peso, lo que determinó un aumento en el valor del inmueble. Sigue diciendo que la petición de reajuste o de actualización monetaria o de adecuación de valores, planteada después de trabada la contienda, es oportuna, porque se funda en hechos económicos posteriores, según así lo acepta el Máximo Tribunal del país.

No obstante, agrega (dice que “aclara”) que no está pidiendo la actualización monetaria o indexación de una deuda de dinero, sino el valor actual de una deuda de valor; razón por la cual la sentencia en este sentido ha sido muy poco perspicaz, porque lo que se discute no es el establecimiento de un mecanismo indexatorio, sino simplemente cuál es el momento indicado para medir el valor colacionable.

Añade que si bien la ley 23928 [EDLA, 1991-114] prohíbe la indexación de deudas, ello no impide que a la hora de fijar el importe de una obligación se tome en cuenta su valor actual, ya que es recién a partir de la sentencia judicial que fija dicho valor cuando queda vedada la indexación, dado que tratándose de deudas de valor –como la de colacionar– su cristalización se opera con el dictado del pronunciamiento judicial. Aporta doctrina y jurisprudencia en tal sentido, y otras más según las cuales la ley 23928 no se aplica a las deudas de valor, y por ende, a la de colacionar. Finaliza asegurando que en el caso procede el reajuste entre la fecha de la apertura del sucesorio y la partición –cita más opiniones–, y pide que se adopte en lugar del valor del inmueble al 13/6/97 indicado en la pericia practicada, el valor más actual y superior que el bien tiene a la fecha de dicha pericia, según surge del mismo trabajo técnico.

IX. Me deja sobremanera sorprendido la versatilidad de la quejosa. Voy a soslayar la contradicción que le reprocha el apelado, pues si bien es cierto que en la demanda se abogó para que el cálculo del valor colacionable se haga al tiempo de la apertura de la sucesión como manda el art. 3477 Cód. Civil, la antinomia en que incurre la agraviada queda salvada con su explicación de fs. 180.

En segundo lugar, reputo innecesario extenderme acerca de si la petición introducida en el alegato de la actora ha sido o no oportuna, porque al fin de cuentas nadie se lo discute, y además el juzgador de origen no rechazó su planteo por inoportuno, sino por improcedente. Ítem más, cabe aceptarle a la disconforme que la articulación de idéntico planteo en la expresión de agravios resulta temporánea, ello a mérito de los antecedentes jurisprudenciales que cita (coincidentes con doctrina de la SCBA, en Ac. 20.738, ED, 57-560, entre otros), en los que se admitió la invocación de la desvalorización monetaria después de trabada la litis, mientras la parte contraria haya tenido ocasión de defenderse, como aquí ha ocurrido.

Pero lo que no me parece de ninguna manera aceptable es que ahora la agraviada nos venga a decir a título de “aclaración” (y después que el *a quo* le señaló la improcedencia de la solicitud de actualización deducida en atención

a que las leyes vigentes prohíben las indexaciones), que ella no está pidiendo la indexación de una deuda de dinero, sino el valor actual de una deuda de valor. Este argumento configura un mero juego de palabras que no oculta que en el alegato se propició de manera muy clara “la actualización de [...] los valores a colacionar” (fs. 138) “a tono con el fenómeno económico provocado en el país por la salida de la convertibilidad...”, que produjo “la caída de los valores [...] inmobiliarios a partir de enero de 2001” (fs. 138 vta. y 140 vta.).

Inclusive en la misma pieza de agravios que luce tan contradictoria sobre este particular, la recurrente no vacila en apoyarse (para justificar que su petición ha sido oportuna) en doctrina y jurisprudencia que ha admitido que la oportunidad de pedir reajuste, actualización a adecuación de valores, o desvalorización monetaria, no se circunscribe a los escritos constitutivos del proceso (fs. 175 vta. *in fine*/176).

Las ambiguas protestas no alcanzan, pues, a tergiversar el clarísimo sentido de la solicitud, orientada a obtener la actualización de los valores a colacionar; de allí que no erró el *a quo* al vincular dicha petición con las leyes en vigencia que prohíben las indexaciones (conf. arts. 7º y 10 ley 23928 que a los fines de la veda se refieren a “actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos, repotenciación de deudas...”).

Tampoco logra la disconforme demostrar que el magistrado se equivocó al rechazar el planteo aplicando la aludida prohibición legal. Sin duda que la obligación reclamada es una típica deuda de valor, y que algunos autores –citados en la pieza recursiva– sostienen que las deudas de valor no caen en la órbita de la ley 23928; pero la Casación Provincial (cuya doctrina propongo acatar, conforme solemos hacerlo por razones de economía procesal) tiene resuelto precisamente lo contrario, en tanto considera que las previsiones de la ley 23928 abarcan no sólo a las deudas dinerarias, sino también a las de valor, ya que la ley no hace distinción (SCBA, Ac. de fecha 3/5/94 en *DJBA*, 146-2709; cit. por Salas-Trigo Represas-López Mesa, *Cód. Civ. Anot.*, t. 4-B, pág. 658).

Por otra parte, si bien es cierto lo que dice la quejosa en punto a que las deudas de valor quedan fijadas en dinero en la sentencia judicial; sin embargo, en el supuesto de autos no es posible referirse a la cifra de ese valor en la fecha del pronunciamiento –según es corriente en obligaciones de esa índole–, pues el art. 3477 del Cód. Civil impone a los jueces computar esos valores “al tiempo de la apertura de la sucesión” (conf. voto del Dr. Llambías ya cit. en *JA*, 8-1970-4).

En fin, podrá el criterio del legislador ser criticado, señalándose la posibilidad de que igual sigan produciéndose desajustes de valores entre esa fecha y la de la partición, generándose así situaciones injustas (conf. citas de la expresión de agravios), pero esa es la letra clara de la ley –justa o injusta– y los magistrados no podemos extraer conclusiones adversas a ella, so pretexto de valoraciones subjetivas por más respetables que ellas fueren (SCBA, Ac. 18790 y Ac. 23.411, entre otros; esta Sala, exptes. nº 5867 y 21.123). Podrán, asimismo, haberse logrado en otras épocas soluciones para las mentadas situaciones injustas, recurriendo a la consideración de la obligación de colacionar, como una

deuda de valor susceptible de ser reajustada o actualizada más allá de la fecha de cómputo prevista en el art. 3477 del Cód. Civil (conf. citas de la apelante; y Zannoni, ob. cit., t. I, n° 751 a 755); sin embargo, fueron épocas en las que no existía ninguna norma que impidiera actualizar, mientras que la ley 23928 que hoy nos rige sí lo impide.

En consecuencia, conceptúo que la decisión del primer judicante, en tanto computa valores al tiempo de la apertura de la sucesión, se ajusta a derecho (art. 3477 citado), debiendo confirmarse.

X. A esta altura, nos encontramos en condiciones de fijar el monto de la deuda dineraria que el demandado debe abonar a la actora (o depositar en el sucesorio, según ésta reclama, bajo apercibimiento de ejecución).

Sentado que el valor colacionable (el 80% o los 4/5 del valor del bien que la causante transmitió en vida al accionado) importa la suma de \$ 88.014,84 determinada por el *a quo*; sentado también que la actora sólo se halla legitimada para pretender el depósito efectivo de la mitad de dicho importe, el cual se corresponde con su porción hereditaria; se impone concluir que la condena a depositar efectivo que invito a pronunciar debe despacharse por la cantidad de \$ 44.007,42.

XI. *Los intereses.* Contra la decisión de primera instancia que deniega los intereses, se agravia extensamente la actora. Sus argumentos centrales radican (lo digo muy prietamente) en que el demandado se allanó a la pretensión de intereses articulados en la ampliación de demanda, y en que dichos accesorios son procedentes puesto que en la especie la obligación de colacionar se ha convertido en una deuda pecuniaria.

Esta muy breve síntesis de los fundamentos del recurso no va en desmedro de la riqueza de los mismos, sino que obedece a la necesidad de no alargar en demasía mi voto, en tanto las protestas que acabo de resumir bastan para convencerme de que debo acompañar el intento revisor.

Lleva razón la quejosa cuando destaca que su petición de fs. 51 (reclamó los intereses de las sumas de dinero que el demandado debe depositar, calculados conforme a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Bs. As. desde la fecha del fallecimiento de la causante hasta el día del efectivo depósito) no fue cuestionada en la réplica, sino que contó con el allanamiento de fs. 76, cap. VI, donde puede leerse: “Respecto a los intereses [...] ellos resultarán ser materia de delimitación en la ejecución de la sentencia que mandará colacionar [...] De cualquier manera, si V. S. no lo entendié así, subsidiariamente –no condicionalmente– mi parte se allana también a esta pretensión accesorio”.

No se comprende, entonces, cómo pudo el *a quo* desestimar el reclamo ignorando dicho allanamiento, si –como bien dice la apelante– el art. 307 del CPC no impide aceptarlo, en tanto la imposición de intereses no afecta el orden público, sino que protege la porción legítima de la actora. En suma, creo que es de rigor admitir el sometimiento expreso e incondicionado del demandado a la presente pretensión accesorio, razón por la cual propongo incluir los intereses en la condena (art. 307 del ritual).

Si algo más hace falta decir, ya que la citada norma dispone que se dictará

sentencia conforme a derecho, añadiré que también considero como la recurrente, que si en nuestro caso la obligación de colacionar se ha convertido en deuda pecuniaria (tema sobre el cual ya me explayé más arriba, siendo innecesario incurrir en reiteraciones), es indudable que en este supuesto se deberán intereses como lo resuelven casi todas las legislaciones (Fornieles, ob. cit., t. I, n° 302, *in fine*). Esta misma doctrina fluye del precedente de la Corte Suprema Nacional que la agraviada trae a cuento (conf. ED, 186-437), en el que se decidió que en esta particular hipótesis no contemplada por el codificador, en la que el obligado a colacionar tiene que pagar la diferencia como si se tratase de una obligación de dar una suma de dinero, no cabe prescindir de las normas generales que regulan las obligaciones y que imponen al deudor moroso el deber de pagar intereses (arts. 508, 509, 519, 622 y concs., Cód. Civil).

Debo aclarar, además, que a mi modo de ver la procedencia de los intereses sólo es factible respecto de los que corresponden a la porción legítima de la actora en la herencia (esto es, sobre el importe de \$ 44.007,42 que integrará la condena), y no sobre todo el 80% del valor colacionable como reclama la quejosa (volvemos otra vez al desatino que ya señalé, y que ahora se manifiesta en la impropiedad de pretender que el demandado satisfaga intereses relativos a su parte hereditaria que en derecho y justicia le pertenece únicamente a él).

XII. Cuando al *dies a quo* y al *dies ad quem* del cómputo de los accesorios, y a la tasa aplicable, es de advertir que se trata de aspectos que integraron la pretensión de fs. 51, no cuestionados en el allanamiento de fs. 76 cap. VI. Luego, y al margen de cualquier otra consideración, propiciaré acceder al pedido (art. 307, CPC), mandando depositar intereses desde la fecha del fallecimiento de la causante –13/6/97– hasta el momento del efectivo depósito, a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

XIII. *Las costas de primera instancia.* Contra la distribución de costas en el orden causado dispuesta en origen se alza la accionante, con agravios que por razones de brevedad omitiré reseñar, sin perjuicio de analizarlos. Y adelanto que en mi opinión lo resuelto debe confirmarse, aunque por motivos distintos de los expuestos por el *a quo* y que no comparto.

Debo decir primero que no se comprende el papel que pudo jugar el art. 71 del CPC –mencionado (por error mecánico) en la sentencia– para distribuir las costas, ya que el precepto prevé el caso de vencimiento parcial y mutuo que no se advierte configurado en la especie, a tal punto que como bien destaca la quejosa, ni siquiera el juzgador se detuvo a explicarlo. Sencillamente, dicha norma es inaplicable al *sub examine*.

En segundo lugar, agregaré que considero absolutamente irrelevantes a los fines de resolver este tema todas las largas y teóricas digresiones aportadas por el sentenciante y también por la recurrente –con el propósito de refutarlo–, relativas a la licitud o ilicitud del acto jurídico simulado en el que habría participado el demandado. Es que, aun mirado ese acto desde el ángulo de la simulación supuesta por el codificador en la nota al art. 3604 del Cód. Civil, puede apreciarse que se trata, como se dice en la expresión de agravios, de una

simulación presumida por la ley *juris et de jure* sin que se admita prueba en contrario (conf. Cámara, “Simulación en los actos jurídicos”, n° 148, pág. 215), o bien, de una simulación relativa “objetiva” (conf. SCBA, Ac. 30.163, ED, 97-165 citando a Mosset Iturraspe), aspecto este que no escapó a la actora, quien a fs. 80 vta., ya venía señalando que la participación del accionado en el acto generaba una responsabilidad “objetiva”. De allí que, agregó yo, en esa responsabilidad está ausente la idea de “culpa” (lo mismo que en la responsabilidad prevista en el art. 1113, Cód. de fondo), como lo prueban por otra parte las circunstancias de que el acto celebrado no está prohibido por la ley, ni es sancionado con la nulidad –sólo acarrea la obligación de colacionar–, y especialmente el hecho de que al heredero comprador no se le permita acreditar la sinceridad o realidad onerosa que acaso pudo tener el negocio.

El reproche, pues, que la actora ha venido dirigiendo desde un principio al demandado por haber participado en la compraventa, no sirve –en tanto no cabe vincular dicho contrato con culpa alguna– para definir la cuestión de las costas del juicio.

En tercer término, considero que si las partes derivaron a la necesidad de litigar, ello no puede atribuirse (contrariamente a lo que aduce la disconforme) a la conducta supuestamente obstruccionista adoptada por el accionado en el proceso sucesorio, conducta que –según la quejosa– resultaría de fs. 73 y 89, entre otras, del mencionado proceso.

He examinado esas fojas (el juicio universal está agregado por cuerda), y no advierto desaire y obrar obstruccionista alguno por parte del Sr. C. para el derecho de su hermana a exigir la colación, ni actitud del nombrado que la obligara a litigar, ni intento de ocultar la compraventa con reserva de usufructo (todo ello se le endilga en la pieza sostenedora del recurso).

Véase que cuando la Sra. J. C. pidió que se lo intimara a aquél a acompañar al sucesorio, puntual y concretamente, la escritura de la compraventa o copia autenticada de la misma (cosa que recién ocurrió a fs. 81/82 y no antes –la solicitud de fs. 10 vta. ap. IV era ambigua o equívoca–), el intimado procedió a cumplir agregando la copia autenticada que se le pedía (fs. 84/89).

Por otro lado, la lectura de las mencionadas fojas y de las cartas documentos que se cursaron las partes, revela (como señala el demandado) las profundas discrepancias que la separan sobre tópicos jurídicos atinentes a la extensión del derecho de la actora y de la correlativa obligación de su hermano, sin que ninguno de ambos lograra acertar con la solución adecuada. Por ejemplo, a fs. 81/82 la Sra. C. solicitó la inclusión del valor del bien en el inventario, por lo que no puede extrañar la respuesta de fs. 89 con fecha 12/7/99 (C. se opuso a esa inclusión y señaló la necesidad de plantear la demanda de colación); y menos me extraña dicha respuesta si ya antes de esa fecha, el 3/6/99, la actora lo intimaba extrajudicialmente a restituir al acervo el valor del inmueble (carta doc. de fs. 7 de autos), y el 18/6/99 invocaba que el acto jurídico celebrado era ineficaz de pleno derecho (carta doc. de fs. 10), cosas ambas que propasan los alcances de la obligación de colacionar prevista en el art. 3604 del Cód. Civil, norma que según ya vimos, no invalida el acto y no dispone traer a la ma-

sa todo el valor del bien, sino sólo el valor excedente de la porción disponible del causante.

Es obvio que las prestaciones que extrajudicialmente se le estaban exigiendo al demandado no le eran exigibles en derecho, por lo que mal puede argüirse –como lo hace la agraviada– que aquellas misivas dieron oportunidad a su hermano de acogerse a sus reclamos y evitar el juicio. Por eso mismo, los reclamos así cursados no fueron hábiles para constituir en mora al Sr. C., en tanto no se referían puntualmente a la prestación que éste adeudaba (doctr. art. 509, Cód. Civil).

Por su lado, el accionado también ha dado muestras de que no fue accesible a comprender que la operación concertada con su madre afectaba la porción legítima de su hermana en la herencia (fs. 73 del sucesorio), ni a entender el significado del art. 3604 del Cód. sustancial, cuya recta interpretación enseña –ya lo hemos señalado– que aun cuando aquella operación hubiese sido sinceramente onerosa, no tenía otra posibilidad que someterse a la presunción de gratuidad ineluctable que implícitamente consagra el precepto citado (ver carta doc. de fs. 9).

Por consiguiente, frente a tantas discrepancias no creo que sea razonable achacar al demandado la frustración de las instancias previas al juicio. Lo que acabo de exponer demuestra, en todo caso, que esa frustración obedeció a las incomprensiones de ambas partes.

XIV. Sentado lo que antecede, añadiré que para mí el *sub examine* presenta un típico caso de allanamiento eximente de costas (art. 70, CPC). Como ya dije, el demandado no incurrió en mora (por cierto que previa a la notificación de la demanda), ni tampoco es dable sostener que por su culpa dio lugar a la reclamación.

Por otra parte, y contrariamente a lo invocado por la agraviada, el allanamiento ha sido oportuno, pues se verificó dentro del plazo para contestar la demanda (esa es la “oportunidad” prevista en la citada norma, y no la ponderada erróneamente en los agravios –conf. por todos los procesalistas, Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, *Manual de Códigos...*, 2ª ed., pág. 172).

Luego, corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden.

XV. *Costas dealzada*. Si se comparte mi opinión, el recurso prosperará parcialmente tanto respecto de la forma de hacerse efectiva la obligación de colacionar, cuanto de lo relativo a los intereses; mientras que será desestimado por lo que toca a la fecha en que debe fijarse el valor colacionable, y a la imposición de las costas de primera instancia. Ergo, conceptúo que es equitativo distribuir en el orden causado las costas de alzada, lo que así propongo (doctr. art. 68, párr. 2º del rito).

Con el muy preciso alcance que se desprende de todo lo expresado, voto por la negativa.

A la misma primera cuestión, el doctor *Marchió*, aduciendo análogas razones, dio su voto también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada el doctor *Bagattin* dijo:



En mérito al resultado de la votación que antecede, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1º Modificar la sentencia de fs. 145/151, dejándola sin efecto en cuanto declara que el demandado don L. A. C. deberá colacionar, sin intereses, en la sucesión de doña J. A. V. de C., el 80% del valor del inmueble que la causante le vendiera; declaración esta que se reemplaza (teniendo en cuenta que la obligación de colacionar se ha convertido en una deuda pecuniaria), condenándose al accionado a depositar en el mencionado sucesorio dentro del plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de pesos cuarenta y cuatro mil siete con cuarenta y dos centavos (\$ 44.007,42), más los intereses que se liquidarán a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el 13/6/97 hasta la fecha del efectivo depósito.

2º Confirmar la aludida sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios.

3º Distribuir las costas de alzada en el orden causado.

A la misma segunda cuestión el señor juez doctor *Marchió*, aduciendo análogas razones, dio su voto en el mismo sentido.

*Y Vistos: Considerando:* Que en el acuerdo que precede ha quedado establecido que la sentencia de fs. 145/151 debe ser modificada (doctr. 3476 y 3477 Cód. Civil y notas a los arts. 3441 y 3477; art. 3604; doctr. arts. 3565, 3593, 3602 y concs; arts. 508, 509, 519, 622 y concs. del CC; arts. 354, inc. 1º; 345, inc. 5º; 34, inc. 4º, inc. 5º, ap. “e”; 163, inc. 6º y concs., 70 y 68, párr. 2º y art. 307 del CPC; conf. CS, en *ED*, 186-437; conf. SCBA, Ac. 22.164 en *DJBA*, 111-222 y *JA*, 1977-II-372; Ac. 42.003 de fecha 21/V/91; Ac. 18.790 y Ac. 23.411, entre otros; doctrina de la SCBA, en Ac. 20.738, *ED*, 57-560; Ac. de fecha 3/V/94 en *DJBA*, 146-2709; cit, por Salas-Trigo Represas-López Mesa, *Cód. Civ. Anot.*, t. 4-B, pág. 658; conf. CNCiv., Sala A, en *JA*, 8-1970-4, con voto en primer término del Dr. Llambías; CApel.CC Morón, en *ED*, 92-201; conf. arts. 7º y 10, ley 23.928; conf. *ED*, 186-437; Conf. Fornieles, *Tratado de las Sucesiones*, t. I, nº 298/303; Lafaille, *Curso de Der. Civil, Sucesiones*, t. I, nº 490; Borda, *Tratado... Sucesiones*, t. I, nº 642; Zannoni, *Der. Civil, Der. de las Sucesiones*, 4ª ed., t. 1, nº 741 y sigs; Maffia, *Manual de Der. Sucesorio*, t. I, nº 333; Méndez Costa, en Llambías-Méndez Costa, *Cód. Civ. Anot.*, t. V-B, págs. 213 y 243 *in fine*; conf. voto del Dr. Llambías ya cit., en *JA*, 8-1970-4; conf. Cámara, “Simulación en los actos jurídicos”, nº 148, pág. 215; conf. a Mosset Iturraspe; conf. por todos los procesalistas, Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, *Manual de Códigos...*, 2ª ed., pág. 172.

Por ello y demás fundamentos en el acuerdo que precede se resuelve: 1º Modificar la sentencia de fs. 145/151, dejándola sin efecto en cuanto declara que el demandado don L. A. C. deberá colacionar, sin intereses, en la sucesión de doña J. A. V. de C., el 80% del valor del inmueble que la causante le vendiera; declaración esta que se reemplaza (teniendo en cuenta que la obligación de colacionar se ha convertido en una deuda pecuniaria), condenándose al accionado a depositar en el mencionado sucesorio dentro del plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de pesos cuarenta y cuatro mil

siete con cuarenta y dos centavos (\$ 44.007,42), más los intereses que se liquidarán a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el 13/6/97 hasta la fecha del efectivo depósito. 2º Confirmar la aludida sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios. 3º Distribuir las costas de alzada en el orden causado. — *Luis T. Marchió*. — *Roberto A. Bagattin* (Sec.: Mabel A. Scasso de Martini).